

ANÁLISIS



Fiscal

El Tribunal Supremo esclarece el tratamiento en el IVA de las transmisiones intragrupo de participaciones sociales efectuadas por *holdings* mixtas

La Sala considera correcta la calificación de la transmisión intragrupo de participaciones por una sociedad *holding* mixta como una «actividad financiera» autónoma y diferenciada de las actividades de prestación de servicios de apoyo a la gestión de sus filiales, debiendo aplicar el régimen de sectores diferenciados y calcular de forma separada la prorrata de cada sector.

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

ROCÍO ARIAS PLAZA

Counsel del Área de Fiscal
de Gómez-Acebo & Pombo

En una reciente sentencia de 11 de marzo del 2026 (rec. 4660/2023), la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha fijado doctrina sobre el tratamiento a efectos del impuesto sobre el valor añadido (IVA) de las transmisiones intragrupo de participaciones por sociedades *holding* mixtas.

El origen de la controversia se sitúa en las actuaciones inspectoras iniciadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria frente a un grupo de IVA, con el fin de comprobar la correcta deducibilidad de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido soportado durante los periodos comprendidos entre noviembre del 2011 y diciembre del 2012. La Inspección detectó que la entidad dominante del grupo —calificada de sociedad *holding* mixta— dedujo la totalidad de las cuotas de dicho impuesto soportadas en el porcentaje del 100 % sin aplicar ninguna limitación. Sin embargo, a juicio de la Inspección, tal entidad desarrollaba, con carácter habitual y no accesorio, una actividad financiera consistente en la concesión de préstamos y avales, así como en la adquisición, tenencia y venta de participaciones en filiales, diferenciada de la actividad de prestación de servicios de gestión a sus filiales (principalmente, prestación de servicios de apoyo a la gestión y refacturación de determinados costes), lo que determinaba la existencia de dos sectores diferenciados de actividad a efectos del impuesto sobre el valor añadido y, por ende, la improcedencia de deducir la totalidad del impuesto soportado al aplicarse prorratas distintas a cada sector de actividad. La regularización practicada por la Inspección fue avalada en vía administrativa por el Tribunal Económico-Administrativo Central y en vía jurisdiccional por la Audiencia Nacional.

Las cuestiones de interés casacional abordadas en la sentencia son las dos siguientes:

- 1) *Determinar si una operación de transmisión intragrupo de participaciones sociales efectuada por una entidad holding mixta debe ser incluida en el sector diferenciado «actividad financiera» de esa sociedad conforme a los artículos 9.1.c.a' y 101.uno de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA).*

Parte la Sala de recordar que la finalidad del denominado *régimen de deducciones en sectores diferenciados* (art. 101 LIVA) es dar un tratamiento separado a las diversas actividades desarrolladas por la misma empresa cuando éstas presentan diferencias sustanciales en el régimen de deducción, lo que obliga a aquélla a aplicar, de forma independiente, el régimen de deducciones en cada uno de los sectores diferenciados, como si se tratase de empresas independientes.

En el presente caso, los criterios controvertidos en relación con la existencia de un sector diferenciado de actividad conforme a lo previsto en el artículo 9.1.c.a' de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido se refieren a si las actividades relativas a lo que la recurrente denomina *actividad de cartera* (compra y venta de participaciones en otras sociedades del grupo) pueden considerarse, o no, *actividades financieras* de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) y si tales actividades de cartera pueden tener la consideración, o no, de accesorias de la actividad principal, o no habituales, o inusuales.

En contra de lo mantenido por la recurrente, la Sala entiende que la denominada *actividad de cartera* no es subsumible en las *actividades de las sedes centrales*, perteneciente al sector de prestación de

servicios —actividades CNAE 70—, sino que es una actividad encuadrable dentro de los servicios financieros prestados por la sociedad *holding* —actividades CNAE 64—, por lo que no puede considerarse una actividad sujeta y no exenta. Observa la Sala que las notas que, según la sociedad recurrente, singularizarían la actividad de cartera y permitirían su subsunción en las CNAE 70 (en particular, ser un medio para gestionar y reorganizar el grupo) también concurren en la actividad de concesión de préstamos y refacturación de avales subsumida en las CNAE 64. En todo caso, la actividad de transmisión de participaciones en otras sociedades del grupo es una actividad financiera con autonomía propia que implica la inversión o desinversión de activos financieros, es un movimiento de capital y se encuentra exenta conforme al artículo 20.uno.18.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Respecto al carácter accesorio o no de la actividad de cartera, la Sala recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia comunitaria (as. *AJFP Caras-Severin*, C-716/18), el concepto de *operación accesorio* designa las operaciones que «no tienen relación con la actividad profesional habitual del sujeto pasivo», de forma que «una actividad económica no puede calificarse de ‘accesoria’ si, en particular, constituye la prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad profesional habitual imponible de la empresa de que se trate». Asimismo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Luxemburgo, el criterio cuantitativo del volumen de operaciones generado por la actividad no es el único indicador apto para determinar la naturaleza principal o accesorio de aquella (ass. *EDM*, C-77/01, y *Mercedes Benz Italia SpA*, C-378/15). Por

tanto, y en línea con la doctrina previa de la Sala, debe analizarse cada caso concreto, sin que para ello pueda tenerse en cuenta únicamente la superación del volumen del 15 % al que se refiere el artículo 9.1.c.a’ de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque se trate de un elemento relevante al efecto, debiendo tomar en consideración otros criterios de los que pueda inferirse de forma razonable que la actividad y objetivos buscados por la empresa con determinada actividad son esenciales y constituyen la razón de ser de la entidad empresarial.

En el caso analizado, la Sala entiende que la sentencia recurrida se basó en una interpretación adecuada de la jurisprudencia comunitaria y la doctrina previa del Tribunal Supremo y, valorando la prueba aportada, concluyó razonablemente que la actividad financiera de la *holding* mixta —concesión de préstamos intragrupo y avales y transmisión intragrupo de participaciones societarias— se efectuaba con habitualidad y reiteración, no de forma accesorio, formando parte de la estrategia empresarial del grupo. Las características de las operaciones de financiación intragrupo reflejaban su sustantividad y autonomía propias con respecto al otro sector de la actividad de la recurrente, constituyendo precisamente la razón de ser o esencia de la *holding* mixta, encaminada a la gestión activa de sus filiales y de sus sociedades controladas.

De modo particular, respecto a la operación de transmisión intragrupo de participaciones de una sociedad del grupo, la Sala concluye —en contra del argumento de la recurrente sobre el carácter aislado de la operación y su irrelevancia a efectos de la prorrata— que dicha transmisión se

integra dentro de un conjunto de operaciones similares y reiteradas efectuadas por la *holding*, lo que revela su carácter habitual. Por tanto, debe computarse dentro del sector financiero y tenerse en cuenta en el cálculo del porcentaje de deducción.

- 2) *Si las operaciones de transmisión intra-grupo de participaciones sociales efectuadas por una entidad holding mixta pueden quedar no sujetas al tributo cuando impliquen la transmisión indirecta de una unidad económica autónoma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, no ser computables en el cálculo de la prorata.*

El artículo 104.tres, apartado 5.º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que para la determinación del porcentaje de deducción no se computarán en ninguno de los términos de la relación las operaciones no sujetas al impuesto según lo dispuesto en el artículo 7.1 de la misma ley. Este último precepto considera no sujetas al impuesto las transmisiones de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.

En el supuesto planteado, la parte recurrente entiende que la operación de transmisión por parte de la *holding* mixta a otra sociedad del grupo de los resultados económicos de sus participaciones en una filial del grupo, junto con determinados activos concesionales y préstamos vinculados a dichos activos, no estaba sujeta

al impuesto sobre el valor añadido, por cuanto lo transmitido constituía una actividad económica autónoma.

La Sala rechaza la alegación. Aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha admitido la posibilidad de aplicar el artículo 19 de la Directiva del impuesto sobre el valor añadido (y, por tanto, el artículo 7.1 LIVA) a un supuesto de transmisión de participaciones por una sociedad *holding* mixta (as. *Skatteverket*, C-29/08), el mismo tribunal ha establecido que la no sujeción sólo puede aplicarse en aquellos casos en los que concurren dos elementos: a) uno objetivo, consistente en que los elementos transmitidos constituyan una empresa o una parte de una empresa capaz de desarrollar una actividad económica autónoma, sin que pueda considerarse como tal la mera cesión de bienes; y b) otro subjetivo relacionado con la intención del beneficiario de explotar el establecimiento mercantil o la parte de la empresa transmitida, y no simplemente de liquidar de inmediato la actividad en cuestión (as. *Zita Modes Sàrl*, C-497/01). La determinación de si se ha transmitido o no una unidad económica autónoma exige, por tanto, un examen singularizado de cada caso, a la luz de la naturaleza de la actividad económica de que se trate (as. *Finanzamt Lüdenscheid/Christel Schriever*, C-444/10).

Asimismo, en aplicación de la jurisprudencia comunitaria, el Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que no cabe hablar de transmisión a los efectos del artículo 7.1 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando «no ha sido objeto de transmisión ninguna estructura organizativa y funcional que permita considerar a ese conjunto de elementos como una unidad

económica autónoma susceptible de desarrollar por sus propios medios una actividad empresarial o profesional». En consecuencia, para que las operaciones de transmisión de las filiales queden excluidas de sujeción al impuesto, debe acreditarse que suponen la transmisión de verdaderas ramas de actividad o unidades económicas capaces de desarrollar una actividad económica de forma autónoma con continuación de actividad, no comprendiendo la mera cesión de bienes y derechos.

En el presente caso, la Sala comparte el razonamiento que llevó a la Inspección a negar la existencia de transmisión de una unidad económica autónoma, puesto que lo transmitido, conforme al acuerdo marco suscrito entre las entidades contratantes, fue una parte de los derechos inherentes a la participación en una determinada entidad, y la sociedad adquirente ya era la poseedora del *know-how* y de los recursos necesarios para la gestión del negocio, de modo que no se transmitieron los medios personales y materiales necesarios para la realización de éste.

Con base en lo expuesto, la Sala establece como doctrina casacional que las operaciones de transmisión intragrupo de participaciones sociales efectuadas por una sociedad *holding* mixta deben considerarse incluidas en el sector diferenciado *actividad financiera* a los efectos de los artículos 9.1.c.a' y 101.uno de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, declara que una operación de transmisión intragrupo de participaciones sociales efec-

tuada por una sociedad *holding* mixta puede estar no sujeta a dicho impuesto en virtud del artículo 7.1.º de dicha ley, en tanto en cuanto implique transmitir indirectamente una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios y, por tanto, puede resultar no computable en el cálculo de la prorrata en virtud de lo dispuesto en el artículo 104.tres, apartado 5.º, de la ley del impuesto, lo que dependerá de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Esta sentencia esclarece dos cuestiones de especial trascendencia práctica para las sociedades *holding* que participan de forma activa en la gestión de sus filiales. Confirma, de un lado, que la *actividad de cartera* —esto es, la adquisición, tenencia y transmisión de participaciones— constituye *actividad financiera* no subsumible, con carácter general, en la actividad de apoyo a la gestión. Admite expresamente, de otro lado, la posibilidad de que la transmisión de participaciones intragrupo pueda quedar no sujeta al impuesto sobre el valor añadido en aplicación del régimen de transmisión de unidad económica autónoma, aunque sometiendo dicha exclusión a un análisis particular de las circunstancias concurrentes en cada situación.

La sentencia comentada puede tener un impacto significativo sobre aquellos grupos empresariales cuya sociedad dominante realice actividades de prestación de servicios a filiales y operaciones financieras intragrupo, lo que aconseja verificar y, en su caso, revisar la situación particular del grupo a efectos del impuesto sobre el valor añadido.